



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- San Pelayo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIELA PERNETH PERNETH C.C. N° 41.470.806
APODERADO: JUAN CARLOS HOYOS PERNETH C.C. N°78.708.585
DEMANDADO: AIRLINIS DEL CARMEN DIAZ PLAZA C.C. N°26.172.240
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2011-00107-00

1. VISTOS

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral 5to del auto fechado dieciséis (16) de junio de 2022 proferido en el proceso de la referencia , en el que se ordenó que el remanente de los depósitos judiciales que le fueron descontados a la demandada AIRILINIS DEL CARMEN DIAZ PLAZA pasaran al proceso promovido por BANCO PICHINCHA, radicado bajo el número 23-23-686-40-89-001-2015-00142-00 que se adelanta en este despacho, luego que se decretara la terminación del proceso.

Afirma la recurrente que en el proceso 2015-00142 se embargó fue los remanentes del proceso de la señora MARIELA PERNETH PERNETH más no lo de la COOPERATIVA CIENAGACOOOP, por la tanto el demandante BANCO PICHINCHA no tiene derecho a esos depósitos judiciales, pues afirma dichos depósitos nunca fueron convertido, afirma la recurrente que al momento de conciliar con la parte demandante en el presente proceso para la terminación del proceso se acordó levantar las medidas cautelares y que también debían levantarse los embargo de remanente, que el Banco Pichincha nunca embargó los títulos de CIENAGACOOOP por lo que solicita que los depósitos sean entregados a la demandada AIRLINIS DEL CARMEN DIAZ PLAZA

2. CONSIDERACIONES

El recurso de REPOSICIÓN constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: *capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo* observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.-

Por su parte, en Sentencia T-206 de 2017 la H. Corte Constitucional realiza una caracterización de las cautelas derivadas de su naturaleza y definición, que resulta pertinente traer a colación:

“(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.”¹

Respectivo a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, indica el legislador en el artículo 461 de la misma codificación procesal: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, **si no estuviere embargado el remanente.***”

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, **si no estuviere embargado el remanente.***

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**”*

Así las cosas, en primer lugar el embargo de remanente es una medida cautelar que deviene de la orden dada por un Juez con fundamento en el artículo 466 del CGP que establece entre otros aspectos que cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, **se considerarán embargados** por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.

Indica dicha normatividad que el procedimiento de embargo del remanente es un trámite de carácter público, el cual no puede estar sometido o regulado por acuerdo de voluntades de las partes, por lo que no le asiste la razón a la recurrente cuando indica que había acordado con la parte demandante el levantamiento de los remanentes, pues es una facultad que no está a disposición de las partes y se rigen por la norma procesales que indica que los bienes embargados dentro de los que se encuentran las sumas de dinero luego de terminado el proceso se consideran embargados del Juez que decretó el embargo del remanente, es decir que al momento que se decreta la terminación del proceso ya los bienes son o están embargados por el Juez que decretó el embargo de remanente.

Ahora bien, afirma la recurrente que los depósitos judiciales pertenecen al proceso de Cienagacoop y que Banco Pichincha no embargó dichos depósitos judiciales, tampoco le asiste razón a la recurrente pues desde el mismo momento que se da por terminado el proceso en este caso el radicado 2368640890012017-00130 los depósitos judiciales se consideraban embargados a orden del presente proceso promovido por MARIELA PERNETH PERNETH, por lo que no le asiste razón a la recurrente.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

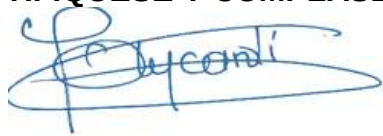
Por último indica la recurrente que Banco Pichincha quien embargó el remanente en el presente proceso no solicitó el embargo de los depósitos de Cienagacoop sino fue los del proceso de Mariela Perneth Perneth, bien indica el artículo arriba citado que los bienes quedan embargados por el Juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, así las cosas, los depósitos judiciales que habla la recurrente dejaron de pertenecer del proceso 2017-00130 desde el día que se decretó la terminación del proceso y pasaron hacer parte del proceso 236864089001201100107 y en tal sentido como se decretó la terminación del proceso 2011-00107 por virtud de la ley todos los bienes del presente proceso se consideran embargado por el proceso que decretó el embargo de remanente en este caso el proceso radicado bajo el No 2015-00142, por lo que no le asiste razón a la recurrente y el despacho no repondrá el auto de fecha 16 de junio de 2022

Por todo lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el numeral 5to del auto de fecha 16 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54c96de81c127e6cdfaab045eaa1fff0309ca64f9f77c8818a64894cbcd4a7b**
Documento firmado electrónicamente en 23-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>